

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO X.

PANAMÁ, 19 DE ABRIL DE 1913

NÚMERO 1904

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,
BELLISARIO PORRAS.

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,
FRANCISCO FILÓS.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno segundo piso, Calle 3ª.—Casa particular: Calle 14 Oeste N° 185.

Secretario de Relaciones Exteriores,
ERNESTO T. LEFEVRE.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 11, N° 9.

Secretario de Hacienda y Tesoro,
EUSEBIO A. MORALES.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Central, N° 111

Secretario de Instrucción Pública,
GUILLERMO ANDREVE.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 6ª N° 7.

Secretario de Fomento,
RAMÓN F. ACEVEDO.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno primer piso, Avenida Central.—Casa particular, Avenida B, N° 81.

EDEVINA A. DE AROSMENA
EDITOR OFICIAL

Oficina: Avenida Central, número 37.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,
ENRIQUE L. HURTADO.

REGLAMENTO.

El siguiente reglamento se observará en los asuntos que tengan relación con la Presidencia de la República.

Habrà Consejo de Gabinete los martes y los viernes de 10 a. m. à 12 m.

Los miembros de la Asamblea Nacional y los funcionarios públicos que tengan asuntos que tratar con el Presidente, serán recibidos todos los días de 10.30 à 11.30 a. m. con excepción de los martes y viernes, en que hay Consejo de Gabinete.

Las personas que deseen ver al Presidente para hacerle peticiones ó ponerle quejas relacionadas con el servicio público, serán recibidas de 2 à 4 p. m., no pudiendo durar las entrevistas más de cinco minutos para cada persona, con el objeto de poder atender à todos los solicitantes.

Las personas que deseen entrevistas especiales con el Presidente, deben solicitarlas al suscrito por teléfono ó por escrito.

El Secretario del Presidente,
J. A. ARANGO

AVISO.

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones à la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago adelantado:

Por un año..... B 6.00
Por seis meses..... 3.00
Por tres meses..... 1.50

El periódico se repartirá à domicilio à los suscritores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta: La Ley 1ª de 1909 sobre reformas civiles y judiciales à B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, à B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías à indultadas à B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres à B. 0.75 cada ejemplar.

El Cajero Jefe,
J. M. ALZAMORA.

AVISO.

En la Tesorería General de la República se vende el ejemplar Martillo para el Puerto de Panamá, à razón de veinticinco centésimos de libra (B. 0.25) el ejemplar.

El Cajero Jefe,
J. M. ALZAMORA.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

Dignatarios de la Asamblea Nacional....	Página.
Ley 20 de 1913 de 26 de Marzo, sobre inmigración y asociaciones de chinos, turcos, sirios y moro-africanos de la raza turca.....	450
Ley 21 de 1913 de 26 de Marzo, por la cual se dispone hacer una investigación sobre los créditos suspensivos y extraordinarios, otorgados por el Poder Ejecutivo durante el tiempo de 1911 à 1912.....	452
Ley 22 de 1913 de 26 de Marzo, por la cual se imponen dos Contratos y se dictan otras disposiciones.....	452
Ley 23 de 1913 de 26 de Marzo, por la cual se reforma la Ley 25 de 1908, sobre el pago de sueldo à los empleados de la Administración Pública en la rama económica de 1911 à 1912.....	457

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES	
Resolución número 18 de 7 de Marzo de 1913.....	458
TESORERÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	
Estado de Caja de la Tesorería General de la República el día 19 de Marzo de 1913.....	453

PROVINCIA DE PANAMÁ	
JEQUIANO MUNICIPAL	
Acta de la sesión celebrada por el señor Alcalde del Distrito con acento del señor Presidente Municipal al día 20 de Marzo el 21 de Febrero de 1913.....	459

PROVINCIA DE LOS SANTOS	
Oficina de sustrato	
Relación de las escrituras y demás documentos registrados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.....	454

y Privados del Circuito de Los Santos, durante el mes de Febrero del año en curso.....	456
Artículos Oficiales.....	458

PODER LEGISLATIVO

DIGNATARIOS DE LA ASAMBLEA NACIONAL

Presidente
DR. JOAQUÍN PARLO FRANCO.
Vice Presidente,
RAFAEL ALZAMORA.
Vice Presidente,
ISAAC MORENO.
Secretario,
DR. ANTONIO ALBERTO VALDEB.
Secretario Auxiliar,
MANUEL M. FERNÁNDEZ P.

LEY 20 DE 1913 (DE 21 DE MARZO)

sobre inmigración y asociaciones de chinos, turcos, sirios y moro-africanos de la raza turca.

La Asamblea Nacional de Panamá

DECRETA:

Artículo 1º Prohíbese la inmigración de chinos, turcos, sirios y moro-africanos de la raza turca al territorio de la República.

Artículo 2º Los Capitanes de las naves que traigan en sus bodegas de los mencionados en el artículo anterior que se introduzcan ó intenten introducirse en el territorio de la República, pagarán la cantidad de quinientos balboas de multa por cada uno de esos inmigrantes y estarán obligados à regresarlos à su costa al lugar en donde los tomaron.

Artículo 3º Los individuos que resulten complicados en cualquier caso de introducción, obtenida ó intentada simplemente, de extranjeros de los mencionados en esta ley, sufriran la pena de uno à seis meses de arresto la primera vez, y la de tres meses à un año de prisión por cada reincidencia.

Artículo 4º Los extranjeros mencionados en el artículo 1º de esta ley que entren después de su vigencia al territorio de la República, serán condenados à trabajar en obras públicas durante un año y à salir fuera del país inmediatamente después de cumplida su condena.

Artículo 5º Los extranjeros mencionados en la Ley 2ª de 1911 que estaban domiciliados en el territorio de la República antes de la promulgación de esta ley, tendrán derecho à permanecer en él, si poseen finca raíz ó establecimiento comercial ó industrial, ó están trabajando en fincas agrícolas propias ó ajenas, ó tienen algún otro oficio lícito como tal, si se inscribieron oportunamente en los registros de que trata el artículo 4º de la citada ley, y si vuelven à inscribirse oportunamente en los nuevos registros que al efecto abrirán los Gobernadores de Provincia de conformidad con los decretos ejecutivos reglamentarios de esta ley.

Artículo 6º Los extranjeros à que se refiere el artículo anterior actualmente domiciliados en el territorio de la República, que no pueden acreditar con la respectiva cédula de inscripción que estaban domiciliados en este cuando fue promulgada la Ley 2ª de 1911, podrán permanecer también

en el país, siempre que posean finca raíz, establecimiento comercial ó industrial, ó estén ocupados en cultivos ó labores agrícolas, ó tengan algún otro oficio lícito y con tal de que se inscriban oportunamente ante el Gobernador de la Provincia de su residencia en los registros que á tales efectos se abrirán al efecto y de que declaren, bajo juramento, los medios de que se valieron para introducirse al país clandestinamente.

Artículo 7º Para que los extranjeros que tratan los dos artículos precedentes puedan ser inscritos en los nuevos registros que se abran de conformidad con esta ley y los decretos ejecutivos que la desarrollen, es preciso que se presenten personalmente con tal fin al respectivo Gobernador, que comprueben que reúnen las condiciones requeridas para su permanencia en el territorio de la República, y que consignen cuatro estampillas del timbre nacional de tercera clase cada uno de los que acrediten, con la respectiva cédula de inscripción, que estaban domiciliados en dicho territorio antes de la fecha de la promulgación de la Ley 2ª de 1911, y veinte estampillas de cuarta clase cada uno de los que no puedan acreditar esta circunstancia.

Artículo 8º Los moro-africanos de la raza turca domiciliados actualmente en el país tendrán derecho igualmente de permanecer en el territorio de la República, siempre que reúnan las mismas calidades exigidas à los otros extranjeros mencionados en esta ley y que comparezcan personalmente à inscribirse, lo mismo que éstos ante el Gobernador de la Provincia à que pertenece el Distrito en donde residan, consignando al mismo tiempo, cada uno de ellos, dos estampillas del timbre nacional de cuarta clase.

Artículo 9º Las estampillas que presenten los extranjeros de que trata esta ley, serán adheridas à las respectivas cédulas de inscripción y se anularán con firmas autógrafas del Gobernador que expida tal documento, del Secretario de este y del Fiscal del Circuito.

Artículo 10. Los extranjeros mencionados en la Ley 2ª de 1911 que, en cualquier tiempo y por cualquier motivo, exhiban como suyas cédulas de inscripción antiguas ó nuevas expuestas à favor de otros individuos, serán castigados con una multa de cien balboas y expulsados del país, en el caso de que no se inscriban de la manera establecida en el artículo 9º de esta Ley como inmigrantes venidos al país después de promulgada la Ley 2ª.

Artículo 11. Los extranjeros mencionados en el artículo 1º de esta Ley que no puedan probar que reúnen las condiciones requeridas para su permanencia en el territorio de la República serán expulsados al vencimiento del plazo que señala el poder Ejecutivo para la nueva inscripción expresada, mediante notificación formal que se les haga de emigrar, no pena de ser condenados à trabajar en obras públicas por el término de seis meses, antes de llevar à efecto la expulsión forzosa.

Artículo 12. Los extranjeros de que trata esta ley que no se inscriban en los nuevos registros de que se ha hecho referencia podrán salir al extranjero hasta por el término de dos años, previo el pasaporte del caso expedido con las formalidades que prescribe el Poder Ejecutivo. Al vencido ese término, que será inaproporcionado, no se les permitirá que entren nuevamente al territorio de la República y estarán sujetos à las mismas prescripciones establecidas respecto de los que vengan por primera vez al país.

Artículo 13. Los extranjeros de

Y todas las partidas... 1912... 1913... 1914... 1915... 1916... 1917... 1918... 1919... 1920... 1921... 1922... 1923... 1924... 1925... 1926... 1927... 1928... 1929... 1930... 1931... 1932... 1933... 1934... 1935... 1936... 1937... 1938... 1939... 1940... 1941... 1942... 1943... 1944... 1945... 1946... 1947... 1948... 1949... 1950... 1951... 1952... 1953... 1954... 1955... 1956... 1957... 1958... 1959... 1960... 1961... 1962... 1963... 1964... 1965... 1966... 1967... 1968... 1969... 1970... 1971... 1972... 1973... 1974... 1975... 1976... 1977... 1978... 1979... 1980... 1981... 1982... 1983... 1984... 1985... 1986... 1987... 1988... 1989... 1990... 1991... 1992... 1993... 1994... 1995... 1996... 1997... 1998... 1999... 2000...

49 si se instruyó en cada caso el respectivo expediente justificativo, y 50 si efectivamente la suma votada se invirtió en gastos del servicio público de la respectiva necesidad.

Artículo 50. Mientras no sean aprobados por la Asamblea Nacional los créditos suplementales y ex auctoritate abiertos por el Consejo de Gabinete al Presupuesto de Gastos de 1911 a 1912, a que se contrae esta Ley, no se cerrará la cuenta general del Tesoro correspondiente a ese bienio, quedando sin embargo, cerrada la vigencia para todo reconocimiento de crédito a cargo del Tesoro Nacional.

Artículo 51. El Poder Ejecutivo podrá señalar una remuneración a los miembros de la Comisión nombrados por el Presidente de la Asamblea. Esta remuneración mensualmente será igual al sueldo que devengan los Jueces de ella mientras duren los trabajos de investigación.

Artículo 52. Los gastos de personal y material que ocasionen cumplimiento de la presente Ley se tendrán como crédito implícito abierto al Presupuesto de Gastos actual.

Dada en Panamá, a los veinticuatro días del mes de Marzo de mil novecientos trece.

El Presidente, JOAQUÍN PABLO FRANCO. El Secretario Auxiliar, Manuel M. Pimentel P.

República de Panamá.— Poder Ejecutivo Nacional.— Panamá, Marzo veinticuatro de mil novecientos trece.

Publíquese y ejecútese. BELISARIO PORRAS. El Secretario de Hacienda y Tesoro, EUSEBIO A. MORALES.

LEY 52 DE 1913 (DE 25 DE MARZO)

Por la cual se instruyen dos contratos y se dictan otras disposiciones.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA: Artículo 1º. Impruébanse en todas sus partes los contratos números 3 y 5 de fechas 15 de diciembre de 1911 y 10 de Enero de 1912, celebrados por el Poder Ejecutivo con los señores Carlos W. Müller y Antonio Valharrino, respectivamente, sobre arrendamiento de locales para Estaciones de Policía en esta ciudad.

Artículo 2º. Decláranse improbatos igualmente todos los contratos, si los hubiere, celebrados por el Poder Ejecutivo que no hayan sido aprobados en Consejo de Gabinete ni sometidos a la consideración de la Asamblea como lo prescriben la Constitución y las leyes. Dada en Panamá, a los veinticinco días del mes de Marzo de mil novecientos trece.

El Presidente, JOAQUÍN PABLO FRANCO. El Secretario, Anto. Alberto Valdés.

República de Panamá.— Poder Ejecutivo Nacional.— Panamá, Marzo veinticinco de mil novecientos trece.

Publíquese y ejecútese. BELISARIO PORRAS. El Secretario de Gobierno y Justicia, FRANCISCO FILÓS.

LEY 51 DE 1913 (DE 25 DE MARZO)

Por la cual se reforman la Ley 25 de 1906 sobre juegos de suerte y azar.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA: Artículo 1º. Los individuos que tomen parte en juegos prohibidos pagarán, la primera vez, una multa de cincuenta a mil balboas. En los casos de reincidencia pagarán esa multa doblada y sufrarán, además, un arresto de dos a seis meses.

Artículo 2º. Los individuos que tomen parte en juegos prohibidos pagarán, la primera vez, una multa de cincuenta a mil balboas. En los casos de reincidencia pagarán esa multa doblada y sufrarán, además, un arresto de uno a tres meses.

Artículo 3º. Los individuos que se encuentren como simples espectadores en los juegos en donde otros toman parte en juegos prohibidos, y designados en el hecho a alguna autoridad o empleado de la policía, pagarán, la primera vez, una multa de veinticinco a quinientos balboas, y esa misma multa doblada en los casos de reincidencia.

Artículo 4º. Los empleados públicos o individuos al servicio de la Nación o de los Municipios que resulten responsables de alguna infracción conforme a las leyes, en los casos anteriores, sufrarán el doble de las penas señaladas y perderán sus empleos.

Artículo 5º. Los empleados o servidores públicos que protejan o toleren juegos prohibidos, prevalecidos del empleo que ejercen, perderán sus empleos, que sufrarán arresto de cuatro meses a un año y pagarán una multa de doscientos a dos mil balboas. Si la causa de la protección o tolerancia fuere el haber recibido dinero, dádivas, concesiones o favores especiales, o sueldos o pagos abusivos con pretexto de cualquier servicio o de haberse dado esas sumas o esas concesiones a miembros de la familia del empleado, éste será inhabilitado, además, para ejercer empleo o cargo público, por el término de tres años.

Artículo 6º. Los Gobernadores de Provincia son competentes para imponer las penas expresadas; pero contra sus fallos se admitirá recurso de apelación para ante el Presidente de la República, quien confirmará, reformará o revocará el fallo apelado por lo que resulte de lo actuado en la primera instancia.

Artículo 7º. Para la aplicación de las penas de arresto, multa y decomiso se seguirán las reglas sobre procedimiento escrito en asuntos correccionales de policía establecidas en el Código respectivo. Para la imposición de las demás penas se pasará copia de lo actuado al Juez que tuere competencia.

Artículo 8º. Para abrir causa de policía contra los acusados como infractores de esta Ley o de la Ley 25 de 1906 y a los decretos que la complementan, bastará un testigo hábil o graves presunciones; pero para condenar es necesario que las pruebas sean suficientes, conforme a lo dispuesto en el Código de procedimiento criminal respecto de las pruebas judiciales.

Artículo 9º. Los individuos que sean sorprendidos jugando estarán detenidos por el tiempo que fuere necesario para recibirse indiciatoria, pero tal detención provisional no podrá exceder nunca de cuarenta y ocho horas.

Artículo 10. Cuando los infractores de las leyes y disposiciones ejecutivas sobre juegos de suerte y azar no tienen su domicilio en el territorio de la República serán detenidos provisoriamente y no podrán ser excarcelados, estando pendiente la causa, sino mediante fianza por valor igual al doble del máximo de la multa que se les puede imponer por la respectiva contravención.

Artículo 11. Queda reformada al tenor de esta Ley, la Ley 25 de 1906. Dada en Panamá, a los veinticinco días del mes de Marzo de mil novecientos trece.

expedidos de conformidad con el artículo 2º de dicha ley serán librados del modo siguiente:

1º. Los individuos que establezcan juegos de suerte y azar o administraren establecimientos en donde esos juegos se establezcan y los que consintan o toleren que se juegue en ellos, en otros establecimientos dirigidos o administrados por ellos en casas que ellos ocupen, perderán los títulos e instalaciones que empleen en los juegos y el dinero que se les aprehenda y pagarán, por la primera vez, una multa de ciento a dos mil balboas, de acuerdo con la categoría e importancia del juego. En caso de reincidencia pagarán esa multa doblada y sufrarán, además, un arresto de dos a seis meses.

2º. Los individuos que tomen parte en juegos prohibidos pagarán, la primera vez, una multa de cincuenta a mil balboas. En los casos de reincidencia pagarán esa multa doblada y sufrarán, además, un arresto de uno a tres meses.

3º. Los individuos que se encuentren como simples espectadores en los juegos en donde otros toman parte en juegos prohibidos, y designados en el hecho a alguna autoridad o empleado de la policía, pagarán, la primera vez, una multa de veinticinco a quinientos balboas, y esa misma multa doblada en los casos de reincidencia.

4º. Los empleados públicos o individuos al servicio de la Nación o de los Municipios que resulten responsables de alguna infracción conforme a las leyes, en los casos anteriores, sufrarán el doble de las penas señaladas y perderán sus empleos.

5º. Los empleados o servidores públicos que protejan o toleren juegos prohibidos, prevalecidos del empleo que ejercen, perderán sus empleos, que sufrarán arresto de cuatro meses a un año y pagarán una multa de doscientos a dos mil balboas. Si la causa de la protección o tolerancia fuere el haber recibido dinero, dádivas, concesiones o favores especiales, o sueldos o pagos abusivos con pretexto de cualquier servicio o de haberse dado esas sumas o esas concesiones a miembros de la familia del empleado, éste será inhabilitado, además, para ejercer empleo o cargo público, por el término de tres años.

6º. Los Gobernadores de Provincia son competentes para imponer las penas expresadas; pero contra sus fallos se admitirá recurso de apelación para ante el Presidente de la República, quien confirmará, reformará o revocará el fallo apelado por lo que resulte de lo actuado en la primera instancia.

7º. Para la aplicación de las penas de arresto, multa y decomiso se seguirán las reglas sobre procedimiento escrito en asuntos correccionales de policía establecidas en el Código respectivo. Para la imposición de las demás penas se pasará copia de lo actuado al Juez que tuere competencia.

8º. Para abrir causa de policía contra los acusados como infractores de esta Ley o de la Ley 25 de 1906 y a los decretos que la complementan, bastará un testigo hábil o graves presunciones; pero para condenar es necesario que las pruebas sean suficientes, conforme a lo dispuesto en el Código de procedimiento criminal respecto de las pruebas judiciales.

9º. Los individuos que sean sorprendidos jugando estarán detenidos por el tiempo que fuere necesario para recibirse indiciatoria, pero tal detención provisional no podrá exceder nunca de cuarenta y ocho horas.

10. Cuando los infractores de las leyes y disposiciones ejecutivas sobre juegos de suerte y azar no tienen su domicilio en el territorio de la República serán detenidos provisoriamente y no podrán ser excarcelados, estando pendiente la causa, sino mediante fianza por valor igual al doble del máximo de la multa que se les puede imponer por la respectiva contravención.

11. Queda reformada al tenor de esta Ley, la Ley 25 de 1906. Dada en Panamá, a los veinticinco días del mes de Marzo de mil novecientos trece.

El Presidente, JOAQUÍN PABLO FRANCO. El Secretario, Anto. Alberto Valdés.

República de Panamá.— Poder Ejecutivo Nacional.— Panamá, Marzo veinticinco de mil novecientos trece.

Publíquese y ejecútese. BELISARIO PORRAS. El Secretario de Gobierno y Justicia, FRANCISCO FILÓS.

LEY 54 DE 1913 (DE 25 DE MARZO)

Por la cual se localizan varias partidas excluidas en el Departamento de Instrucción Pública en la vigencia económica de 1911 a 1912.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA: Artículo único. Vótase un crédito adicional de treinta mil doscientos diez y seis balboas con diez y ocho centésimos (B. 30.216,18) para localizar las sumas excluidas en las cuentas de Gastos, Departamento de Instrucción Pública, durante la vigencia económica de 1911 a 1912.

CAPÍTULO 79

Secretaría de Instrucción Pública (M)

Artículo 281. Para útiles de escritorio de la Secretaría, en el bienio, ciento setenta y un balboas con treinta y cinco centésimos. B. 171.00

Artículo 282. Para jabón, toallas, heles y otros gastos pequeños, cincuenta y seis balboas cinco centésimos. 56.05

Artículo 283. Para la compra de muebles para la Secretaría, reparación de éstos, compra de obras de consulta, impresión y encuadernación de Revistas, suscripciones a las mismas y otros gastos, en el bienio, hasta quinientos ochenta y siete balboas. 587.00

CAPÍTULO 83

Escuelas Primarias (M)

Artículo 275. Para la compra de muebles, reparación de éstos, compra de libros, enseñanza, preparación de programas, traducción y publicación de obras didácticas, bibliotecas, instrumentos agrícolas para las escuelas, útiles y materiales de todas clases necesarios para las mismas escuelas, y conducción de todo lo necesario de la Capital a las Provincias, en el bienio, hasta seis mil seiscientos trece balboas setenta y seis centésimos. 6.813.78

CAPÍTULO 85

Instituto Nacional (M)

Artículo 281. Para gastos de aseo de los locales, instalaciones, transformaciones y reparaciones, alumbrado, agua, jabón, lavado de toallas, mantiles y servilletas y otros gastos pequeños no previstos, a razón de ciento sesenta balboas mensuales (B. 19.200), en el bienio, cuatro mil trescientos balboas con trece centésimos. 4.300.13

Artículo 282. Para gastos de medicinas de los alumnos becados a veinte balboas (B. 20.000) mensuales, en el bienio, trescientas ochenta y cinco balboas sesenta centésimos. 385.60

CAPÍTULO 87

Escuela Normal de Institutoras (M)

Artículo 287. Parágrafo 1º. Para atender a los gastos de alimentación de las Directoras, una Inspectora General una Secretaria, una Enferme-

Pasan..... B. 12.114.54

Vienen..... B. 12.113.54

Ta, los Profesores Internas y hasta setenta y cuatro becas, en diez meses de cada año escolar, a razón de quince balboas (B. 15.000) mensuales cada una, seiscientos noventa y un balboas cuarenta y tres centésimos. 601.43

Artículo 288. Para gastos de aseo de locales, transformaciones y reparación de los instrumentos, alumbrado y agua, a razón de ochenta y dos balboas (B. 82.00) mensuales, en veinte meses del bienio, seis mil cuatrocientos diez y nueve balboas trece centésimos. 6.419.13

Artículo 289. Para gastos de medicinas de las alumnas becadas, a razón de veinte balboas (B. 20.00) mensuales, en los veinte meses del bienio, ciento veinticuatro balboas, noventa y siete centésimos. 124.97

CAPÍTULO 92

Escuela Nacional de Artes y Oficios (M)

Artículo 301. Para compra de máquinas, herramientas, útiles y materiales destinados expresamente a la enseñanza teórica y práctica en el establecimiento, hasta mil doscientos quince balboas con treinta y dos centésimos. 1.215.32

Artículo 304. Para arrendamiento de locales para aulas a la Escuela, hasta ochocientos treinta y cuatro balboas sesenta y ocho centésimos. 834.88

CAPÍTULO 96

Imprenta Nacional (M)

Artículo 308. Para atender a la compra y reparación de máquinas, tipos, papel, tinta, materiales para encuadernación y otros gastos no previstos, en el bienio, dos mil doscientos setenta y ocho balboas noventa y ocho centésimos. 2.278.98

CAPÍTULO 97

Grutas Yarcos

Artículo 315. Para el sostenimiento de seis jóvenes que estudiarán en Chile con becas ofrecidas por el Gobierno de aquel país, en veintitrés meses del bienio, a partir del mes de Febrero de 1911, a razón de cuarenta balboas (B. 40.00) mensuales cada uno, cuatro mil cincuenta y dos balboas noventa y un centésimo. 4.052.91

Artículo 325. Para el pago de las sesiones de quince alumnas becadas por el Gobierno en el Colegio de la Inmaculada Concepción, según contrato, a quince balboas cincuenta centésimos (B. 15.50) mensuales cada una, durante los veinte meses escolares del bienio, trescientos noventa y cinco balboas. 314.00

Artículo 328. Para pagar sobre sueldos acordados a algunos maestros de Escuela por antigüedad de servicios en el magisterio, en el bienio, hasta dos mil ciento setenta y un balboas veintidós centésimos. 2.171.22

Total..... B. 30.216.18

Dada en Panamá, a los veinticinco días del mes de Marzo de mil novecientos trece.

El Presidente, JOAQUÍN PABLO FRANCO. El Secretario, Anto. Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Marzo veintinueve de mil novecientos trece.

Publíquese y ejecútese. BELISARIO PORRAS. El Secretario de Instrucción Pública, GTO. ANDREVE.

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

RESOLUCIÓN NÚMERO 18. República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Resolución número 18.—Panamá, Marzo 7 de 1913.

El señor Roberto Lewis, en memoria elevado a esta Secretaría con fecha 2 de Febrero próximo pasado, solicita que se reconozca la diferencia entre el sueldo que la ley señaló al Cónsul General de Panamá en París y el que él cobró con tal carácter durante los últimos siete meses del año de 1910.

Estudiada detenidamente la anterior solicitud, y vista la nota de su Señoría el Secretario de Hacienda y Tesoro, distinguida con el número 630-C, de fecha 3 del mes de curso, en la cual manifiesta que el citado señor Lewis cobró en los meses de Julio y Diciembre de 1910, la suma de mil cuatrocientos balboas, esto es, doscientos balboas mensuales y teniendo en cuenta este Despacho que el sueldo fijado por las leyes 22 y 96 de 1904 mil pesos oro anuales ó sean doscientos cincuenta balboas al mes.

SE RESUELVE: Reconocer a favor del señor Roberto Lewis y a cargo del Tesoro Nacional, la suma de trescientos cincuenta balboas (B. 350.00) que representa la diferencia de sus sueldos que se le dejaron de pagar de Junio de 1910 á Diciembre del mismo año.

Regístrese, comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

BELISARIO PORRAS. El Secretario de Relaciones Exteriores, E. T. LEFEVRE.

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

ESTADO DE CAJA

de la Tesorería General de la República.

Table with 2 columns: Item and Amount. Includes Existencia anterior, Entradas de hoy, Salidas de hoy, Existencia para mañana.

DEMOSTRACION:

Table with 2 columns: Item and Amount. Includes Oro Americano, Plata Panameña, Monedas de Nickel, Agentes Fiscales, Varios Documentos.

Suma 87,616.69

Panamá, 10 de Marzo de 1913.

El Cajero, J. M. Alzamora.

PROVINCIA DE PANAMÁ

JUZGADO MUNICIPAL

ACTA

de la visita pasada al Juzgado Cuarto Municipal por el señor Alcalde del Distrito, Sr. Donato del señor Personero Municipal.

En la ciudad de Panamá, á los veintidós días del mes de Febrero de mil novecientos trece, el señor Alcalde del Distrito, asociado del señor Personero Municipal y del suscrito Secretario, se trasladó á la Oficina del Juzgado Cuarto Municipal con el fin de practicar la visita en cumplimiento del Artículo 82 de la Ley 45 de 1912 y hallándose presentes el señor Juez, su Secretario y el Escribiente, se procedió del modo siguiente: El señor Secretario del Juzgado presentó los libros respectivos y trajo el siguiente resultado de los trabajos llevados á efecto en el mes de Enero próximo pasado.

Table with 2 columns: Item and Amount. Includes Negocios pendientes, Sentencias definitivas, Sentencias interlocutorias, Suman.

Interrogado el señor Juez sobre lo que le haga falta en la Oficina, expuso que le falta el Código Civil, el Código Judicial, un Diccionario de Legislación, las Leyes de 1912, un teléfono, luz eléctrica y un escapearte para guardar el Archivo.

A las cinco menos cuarto de la tarde terminó la visita y se firmó la presente acta.

El Alcalde, M. D. CARDOZO.—El Juez, J. M. PINILLA URRUTIA.—El Secretario, JOSÉ A. CAJAL.—El Escribiente, JUAN LIZAMA.—El Secretario, W. GARDI.

PROVINCIA DE LOS SANTOS

OFICINA DE REGISTRO

RELACION

del movimiento habido en la Oficina de Registro de Incentivos, Fideicomiso y Prudencia del Circuito de Los Santos, durante el mes de Febrero del año en curso.

Libro Número Primero.

Por escritura número 284, de fecha 4 de Diciembre último, registrada el 23 bajo número 28, el Administrador Provincial de Tierras vendió á Venancio Villalaz, por B. 2,500, un terreno en el área de Jinnas, ubicado en este Municipio.

Por escritura número 21, de fecha 17 de Enero último, registrada el 1 bajo número 29, el señor Juan Bautista Pérez vendió, con pacto de retroventa, por B. 1,000.00 una finca del Presbítero Esteban Vázquez.

Por escritura número 7, de fecha 3 de Enero último, registrada el 8 bajo número 30, la señora María de la C. v. de Burgos vendió á National Navigation Company de Panamá, por B. 150.00, un terreno en el Puerto de Chitré.

Por escritura número 26, de fecha 16 de Enero último, registrada el 8 bajo número 31, el señor Antonio Norato vendió, con pacto de retroventa, al Presbítero Esteban Vázquez, por B. 150.00, una casa ubicada en la ciudad de Chitré.

Por escritura número 27, de fecha 16 de Enero último, registrada el 10 bajo número 32, el señor Eugenio Corro vendió, con pacto de retroventa, al Presbítero Esteban Vázquez, por B. 150.00, una casa ubicada en la ciudad de Chitré.

Por escritura número 29, de fecha 17 de Enero último, registrada el 10 bajo número 33, el señor José Casimiro Flórez vendió al señor José M.

Márquez, por B. 125.00, una casa ubicada en la ciudad de Chitré.

Por escritura número 37, de fecha 25 de Enero último, registrada el 11 bajo número 34, el señor Moisés Quinzada vendió al señor Raimundo Solís, por B. 300.00, una casa ubicada en la ciudad de Chitré.

Por escritura número 45, de fecha 10 del mes en curso, registrada el 11 bajo número 35, el señor Hilario de León H. vendió al señor Isidro Cedeño, por B. 1,000.00, un cerco ubicado en jurisdicción del Distrito de Las Tablas.

Por escritura número 10, de fecha 12 de Enero último, registrada el 13 bajo número 36, el señor Jacinto Jaén vendió al señor Ferrnán Muñoz, por B. 200.00, un cerco ubicado en jurisdicción del Distrito de Las Tablas.

Por escritura número 43, de fecha 8 del mes en curso, registrada el 13 bajo número 37, el señor Julián Sánchez vendió al señor Celestino Prados, por B. 375.50, varios bienes ubicados en jurisdicción del Municipio de Poetí.

Por escritura número 42, de fecha 11 del mes en curso, registrada bajo número 38, la señora Francisca Cano de Tejada vendió á Petra María Bendibor, por B. 200.00 una casa ubicada en Las Palmas, Distrito de Las Tablas.

Por escritura número 44, de fecha 8 del mes en curso, registrada el 14 bajo número 39, la señora María de la R. v. de Burgos, vendió á la señora Paula Cedeño, por B. 200.00 una huerta ubicada en este Municipio.

Por escritura número 11, de fecha 11 de Enero último, registrada bajo número 40 el señor Lorenzo González vendió al señor José María Domínguez, por B. 100.00 un cerco ubicado en jurisdicción del Municipio de Las Tablas.

Por escritura número 2105, de fecha 16 de Diciembre de 1907, registrada el 24 bajo número 41, el señor Patricio Rivera vendió á la señora Juana Carrizosa v. de Lara, por B. 125.00, una casa ubicada en esta ciudad.

Por escritura número 22, de fecha 15 de Enero último, registrada el 25 bajo número 42, la señora Juana Carrizosa v. de Lara vendió al señor Francisco Villalaz, por B. 15.00, una casa ubicada en esta ciudad, con pacto de retroventa.

Por escritura número 55, de fecha 22 del que cursa, registrada el 26 bajo número 43, el Administrador Provincial de Tierras vendió provisionalmente al señor Enrique Thibault, por B. 42.50, el terreno «Rodeo de los Moros», en este Municipio.

Por escritura número 48, de fecha 10 del que cursa, registrada el 27 bajo número 44, la señorita Josefa María Vázquez retrovendió al señor Manuel S. Pérez P., por B. 300.00, una huerta ubicada en el Municipio de Chitré.

Por escritura número 13, de fecha 13 de Enero último, registrada el 27 bajo número 45, el señor Juan de Dios Barahona vendió al señor Manuel Barahona, por B. 150.00, un cerco ubicado en jurisdicción del Distrito de Las Tablas.

Por escritura número 14 de fecha 13 de Enero último, registrada el 27 bajo número 46, el señor Benjamin Solís vendió al señor José de la Rosa Poveda, por B. 100.00, una casa ubicada en la ciudad de Las Tablas.

Por escritura número 15, de fecha 13 de Enero último, registrada el 28 bajo número 47, la señora Sotera Sarza v. de Urrutia, vendió al señor Abel Mejía, por B. 185.00, un cerco ubicado en jurisdicción del Distrito de Las Tablas.

Por escritura número 17, de fecha 13 de Enero último, registrada el 28 bajo número 48, el señor Gerardino de León vendió al señor Rubén Barrios, por B. 200.00, un cerco ubicado en jurisdicción del Distrito de Las Tablas.

Por escritura número 21, de fecha 14 de Enero último, registrada el 28 bajo número 49, la señora Basilia Gómez vendió al señor Sebastián Huéizante por B. 125.00, una casa ubicada en el caserío de «Laja-Nipas», Distrito de Poetí.

Libro Número Segundo.

El 6 del mes en curso y bajo número 1.

Por escritura número 41, de fecha 7 del mes en curso, registrada el 10 bajo número 2, las señoras Julia R. v. de Alfaro y Natividad A. de Quintero contriguieron poder especial al señor Pedro Pablo Campuzano.

Por escritura número 47, de fecha 11 del mes en curso, registrada el 11 bajo número 3, el señor Manuel José Sánchez reconoció por su hija natural á Baulida, hallada con la finada Basilia Córdova.

Los Santos, Febrero 23 de 1913.

El Registrador, ADOLFO QUINTERO.

AVISOS OFICIALES

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Unico Municipal del Distrito de Bocas del Toro.

Por el presente cita, llama y emplaza al señor Perceval Augusto Cois para que dentro del término de tres días se presente a este Juzgado á estar á derecho en el juicio que contra él se sigue por el delito de abuso de confianza, y cuyo auto de proceder se dictó el día once de Julio de mil novecientos doce; bien entendido que, así lo hiciera, se le oirá y administrará la justicia que le asista, y de lo contrario sufrirá los perjuicios á que haya lugar según la ley.

Se advierte á todos los panameños el deber que tienen, con las excepciones establecidas en el Código Penal, de denunciar á la autoridad pública del lugar en donde se encuentren los sindicados, bajo la pena de encubridores del delito por que se procede contra éstos.

Bocas del Toro, Marzo siete de mil novecientos trece.

El Juez, ZENÓN NAVALO.

El Secretario, Ramón Escovar.

3 vs. 1

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez del Circuito de Bocas del Toro.

Por el presente cita, llama y emplaza á Calypso Watson, vecino de este Distrito, para que dentro del término de tres días se presente en la causa que se le ha declarado abierta por el delito de robo, por auto de fecha cuatro de Octubre de mil novecientos diez.

Se recuerda á todas las autoridades del orden político y del judicial, el deber en que están de perseguir al reo, y á todos los panameños, con las excepciones legales (Artículo 3, Código Penal) el de denunciar el lugar donde se encuentre, bajo la pena de encubridores del delito por que se procede.

He aquí la filiación:

Quince años de edad, jamalcano, católico, soltero, protestante, de cinco pies una pulgada de estatura, no tiene barba ni bigotes; ojos negros y pequeños, orejas regulares, nariz pequeña y abultada, color negro, hijo legítimo de James Watson y Wilhelmina Watson; señales particulares ninguna.

Bocas del Toro, Febrero 27 de 1913.

El Juez, LUIS ESCOVAR B.

3 vs. 2

Fernanda Nacional